

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy ocho de agosto de 2022, con atento informe que JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 24 de mayo de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	76622310400120060007200 (N.I. 2022-023)
TRÁMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	JORGE ELIÉCER BARRERA ALVAREZ
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO ¹
SENTENCIA	9 DE JUNIO DE 2008
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
2ª instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA PENAL ²
HECHOS	07 DE JUNIO DE 2004 ³
PENA	37 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN 100SMLMV DE PERJUICIOS MORALES
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador

1 Folio 3 y ss del cuaderno de ejecución de este Despacho
2 Folio 54 -75 del cuaderno de ejecución de este Despacho
3 Folio 3 del cuaderno de ejecución de este Despacho

ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17498782	01/07/2019 a 30/09/2019	12 exp. Arch 01. Digital del despacho	Ejemplar	591	CPMMSF Facatativá
17602889	01/10/2019 a 31/12/2019	13 exp. Arch 01. Digital del despacho	Ejemplar	546	CPMMSF Facatativá
17948268	19/05/2020 a 30/09/2020	14 exp. Arch 01. Digital del despacho	Ejemplar	720	EPMSC Sogamoso
18008883	01/10/2020 a 31/12/2020	16 exp. Arch 01. Digital del despacho	Ejemplar	480	EPMSC Sogamoso
18189207	01/01/2021 a 30/04/2021	17 exp. Arch 01. Digital del despacho	Buena	640	EPMSC Sogamoso
18306164	01/07/2021 a 30/09/2021	19 exp. Arch 01. Digital del despacho	Buena	480	EPMSC Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		3457			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
3457 / 8 = 432.125 DÍAS	432.125 / 2 = 216.0625 DÍAS		216.0625 DÍAS		

En primer lugar, se le indica al peticionario que, el certificado TEE No. 18196307 en que constan actividades de trabajo desarrolladas en el periodo comprendido entre el 01/05/2021 hasta 30/06/2021,⁴ aportado junto con la solicitud objeto de análisis, no será tomada en cuenta para el cómputo de las horas a redimir, toda vez que, su calificación fue de deficiente.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ por concepto de trabajo doscientos dieciséis punto cero seiscientos veinticinco (216.0625) DÍAS, que equivalen a **SIETE (7) MESES Y SEIS PUNTO CERO SEIS (6.06) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena pagada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado como consecuencia de la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometida el **7 DE JUNIO DE 2004**, según consta en sentencia del **9 DE JUNIO DE 2008**; lo cual, de manera inicial, conlleva a que la solicitud elevada de libertad condicional sea analizada en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora, por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., debe tenerse en cuenta que el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es

⁴ Página 18 exp. Arch 01. Digital de este Despacho
C.A.S.C.

expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

La anterior consideración lleva a inferir que el estudio de la libertad condicional deprecada en el asunto bajo examen, debe abordarse según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es decir, de manera **previa a la modificación** gestada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por tener esta normatividad vigencia para esta data, en el Distrito Judicial donde acaecieron los hechos (*hasta diciembre de 2005*) y que a su tenor dispone:

*“... **Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”*

Por su parte, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo anterior, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, que son aquellos que aluden al comportamiento dentro del establecimiento carcelario como las certificaciones de trabajo, estudio y conducta.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000, es decir **antes de la modificación** realizada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por tener esta normatividad vigencia para esta data, en el Distrito Judicial donde acaecieron los hechos (*hasta diciembre de 2005*)

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado **24/11/2005⁵**

Hasta: 30 de agosto de 2022

Privación física de la libertad: 201 meses y 6 días

Total, privación física de libertad **200 meses y 14 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
26/11/2010	Pg. 15, Arch. 20 Exp. digital	23 meses y 21.0625 días
14/07/2015	Pg. 08, Arch. 21 Exp. digital	11 meses y 18.78 días
30/11/2015	Pg. 20, Arch. 28 Exp. digital	7 meses 15.42 días
29/11/2016	Pg. 26, Arch. 59 Exp. digital	5 meses y 27.4 días
30/04/2018	Pg. 10, Arch. 61 Exp. digital	6 meses y 6 días
29/11/2019	Pg. 21, Arch. 56 Exp. digital	2 meses y 7.4 días

⁵ Página 3 del archivo digital 51 de carpeta de conocimiento C.A.S.C.

02/08/2022	La presente providencia	7 meses y 6. 06 días
Total, redenciones:		64 meses y 12.1225 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 265 MESES y 18.1225 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es lo mismo, (450 meses de prisión). corresponde a 270 meses de prisión, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ a la fecha **no ha superado el *quantum*** de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada.

Visto lo anterior, es dable concluir que el penado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ para la fecha de emisión de la presente providencia **NO cumple el requisito objetivo**, por lo cual, infructuoso resultaría entrar a estudiar el lleno de los demás requisitos exigidos por el Legislador y que se encuentran contenidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Otras determinaciones:

En atención a que, en la cartilla biográfica obrante en el expediente⁶ la cual fue aportada por la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso, se indica que al penado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, le fue reconocida redención de pena por 4 meses y 19 días mediante providencia del **10 de abril de 2019**, no obstante, luego de que este Despacho realizara una exhaustiva revisión a cada una de las carpetas digitales y físicas, en búsqueda de los autos mediante los cuales la autoridad competente reconoció redenciones de pena en favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, se encontró que los mismo reposan en los archivos digitales a saber: Página 15 del archivo de 20 expediente digital; Página 08 del archivo 21 de expediente digital; página 20 del archivo 28 expediente digital; Página 26 del archivo 59 expediente digital; Página 10 del archivo 61 del expediente digital; Página 21 del archivo 56 del expediente digital. no encontrándose el entre los mismos, la referida providencia del 10 de abril de 2019.

En suma a lo anterior, en auto de fecha 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Ejecutor de Facatativá indicó que, para esa fecha el penado había descontado 164 meses y 7 días, **incluyendo 30 días** de redención presuntamente reconocidos auto de fecha **24 de junio de 2015** de la cual, no reposa soporte alguno en los archivos digitales y físico aportados, por lo que, los días allí reconocidos no fueron tenidos en cuenta en el presente auto, además, en la misma providencia de 30 de noviembre de 2015 se reconocieron **225.43** días de redención al penado, sin embargo en el ordinal primero de la parte resolutive de la misma providencia se indica que, el tiempo a reconocer por redención corresponde a **259.19** días, factores que en conjunto hacen confuso el tiempo real que ha descontado el interno de la pena impuesta.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, a la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso, y POFAC FACATATIVA - REGIONAL POLICIA, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, la totalidad de providencias mediante las que se reconocieron días de redención en favor del Sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, dentro de la causa 76622310400 1200600072-00.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, SIETE (7) MESES Y SEIS PUNTO CERO SEIS (6.06) DÍAS.

⁶ Pagina 5ss del archivo digital 01 del cuaderno digital de este Despacho C.A.S.C.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.264 expedida en Sogamoso, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

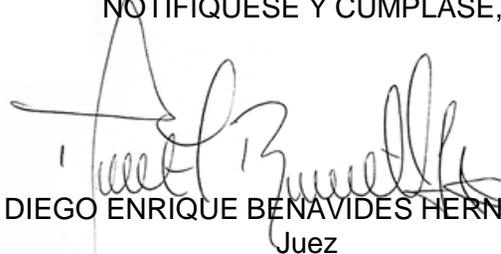
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JORGE ELIÉCER BARRERA ÁLVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia en la Vereda Vanegas, sector "La Frontera" de Sogamoso, Boyacá, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez